



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

—Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho a un carroton con un carabao enganchado, cargado de arroz, cocos y juepes que ha sido encontrado abandonado en la calle de Salcedo del arrabal de Sta. Cruz el día 19 del que rige por los agentes de la autoridad, se presentará á reclamarlos en esta Secretaría dentro del término de seis días contados desde el primer anuncio en la Gaceta oficial; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán declarados de comiso y se procederá despues á lo que hubiere lugar.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del que se crea propietario.

Manila 24 de Diciembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, pueden hacerlo en lo que resta de dicho mes, en la inteligencia, que si el día último del mismo, no se hubiese obtenido la próroga oportuna, serán desocupados los nichos depositando en el osario comun los restos que contengan, pudiendo los interesados recoger las lápidas que aquellos tuviesen.

NICHOS DE ADULTOS.

Días.	Parroquias.	Tamos.	Nichos.	Més de Dic de 1883.
8	Binondo.	63	7	D.a Cándida Ampiaoco.
9	Hospital militar.	63	8	D. José María Martínez
9	Catedral.	63	9	D.a Pilar Z.ª de Jimenez.
9	Id.	64	3	D. Antonio Sevilla.
14	S. Juan de Dios.	64	5	Manuel Basilla.
14	Binondo.	64	6	José Anacleto Vales.
17	Santa Cruz.	64	8	D.a Rosario P. de Crescini.
17	Binondo.	64	9	Crispina Flores.
18	Catedral.	65	1	D.a María E.ª Tongco.
18	Ermita.	65	2	Leonora D.ª de Obispo
19	Catedral.	65	4	Sor Catalina Paredes.
19	Ermita.	65	6	D.a Juana Ruiz de Mejia.
26	Binondo.	65	7	D. Victor Litonjua.
29	Id.	65	8	José P. Jugo.
29	Franciscano.	34	1	R P. Fr. Senen Redondo.

PROROGADOS.

13	..	138	9	José Eugenio
21	..	74	1	Andrés Fernandez Cotera.

PARVULOS.

Días.	Parroquias.	Nichos.	
4	Ermita.	138	Antonio Arce.
5	Catedral.	139	María Andrea Soledad.
15	Binondo.	140	Carlos Santillan.
17	Quiapo.	141	Vicente Abella y Bayot.
26	Catedral.	142	Esteban F. de la Simera.

Manila 24 de Diciembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Sierra y Magallon, Gobernador P. M. que fué de la provincia de Samar, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que en el término de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado á recoger el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta de gastos públicos del ramo municipal de la espresada provincia, respectiva al primer semestre de 1874-75; en la inteligencia que de no hacerlo, con contestacion ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 21 de Diciembre de 1883.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Mi-

nistro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Llorca y á D. Isidro Ferrer, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron, respectivamente, de la provincia de Iloilo, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido; para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezcan en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargados, á recoger el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la espresada provincia, respectiva al mes de Julio de 1874; en la inteligencia que de no hacerlo, con contestacion ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 20 de Diciembre de 1883.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 16 al 23 del mes de Diciembre de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

3.ª SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1883.

Existencia en la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
70,187	30 61	4,232	58	74,439	88 618	50	57	74,389	88 61
436,680	65 51	9,556	11	446,216	76 518	1,305	54 318	435,341	22
4,630,392	39 11	92,291	75	4,722,614	14 118	35	24 75	4,689,992	39 11
29,303	05 41	8,727	42	38,030	47 418	3,992	42	33,038	05 41
5,468,563	41	14,737	86	5,281,301	27	59,569	71 318	5,230,731	55 31
496,576	65	496,576	65	1,283	..	495,293	65
100	100	100	..
496,676	65	496,676	65	1,283	..	495,393	65

DEPOSITOS EN METALICO.

Sin interés.
Necesarios.
Voluntarios.
Provisionales para subastas.

Total de los depósitos en metálico.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Necesarios.
Provisionales para subastas.

Total de los depósitos en efectos.

Manila 24 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Operaciones.—P. O., Fernando Pareja.

COMANDANCIA P. M. E INSPECCION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL DISTRITO DE MASBATE Y TICAO.

Hallándose vacantes las plazas de maestros de escuela de Instruccion primaria de niños de los pueblos de Mobo, Baleno y Lauang de este distrito, se anuncia al público convocando á las personas que deseen optar á dichos cargos y reunan los conocimientos necesarios para ser examinadas sobre las materias señaladas en

el artículo 4.º del Reglamento de maestros supernumerarios aprobados por la superioridad en 26 de Abril de 1868, para que en el término de un mes á contar desde el día en que se haga la publicacion en la Gaceta oficial, presenten en esta Comandancia sus solicitudes á fin de sufrir el exámen correspondiente ante la Junta provincial, cuyo acto tendrá lugar á los 15 días de finalizar el indicado término. A dichas solicitudes acompañarán los aspirantes sus partidas de bautismo y certificaciones de conducta así como cualquier otro documento en que acrediten haber servido algun cargo público.

Los sueldos son de diez pesos mensuales, no tienen casa habitacion ni hay cantidad consignada para abono de alquileres de las mismas: concurren á la primera diez y seis niños que escriben; á la segunda ocho, y á la tercera seis, no existiendo ninguno de pago.

Masbate 7 de Diciembre de 1883.—Jesús Cabañas.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Se ruega al Sr. D. Serafin Cano, Administrador que fué de la provincia de Albay, se sirva pasar por esta Tesorería para enterarse de asuntos que le interesan.

Manila 24 de Diciembre de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Homb.ª	Muje.ª	Niños.	Niñas.	Total.
Manila, Europeo.	2	..	2
Tondo, naturales.	1	1
Id., mestizos.	1	..	1
Binondo, naturales.	2	..	2
Id., mestizos.	1	2	3
San José.	2	..	2
Sta. Cruz, naturales.	1	1
Id., mestizos.	3	3
Quiapo.	1	..	1
Sampaloc.	1	1
San Miguel.	1	1	2
S. Fernando de Dilao.
Ermita.	1	1	2
Malate.—Nota. Los de Malate no vienen hace dos semanas.
Parañaque.
Pineda.
Laspiñas.
SanLa Ana.
San Pedro Macati.
Pasig.
Pateros.
Taguig.
Muntinlupa.
Pandacan.
Mariquina.
San Mateo.
Calocan.
Montalban.
Malabon.
Navotas.	2	2	4
Novaliches.
Total.	13	12	24

Manila 29 de Diciembre de 1883.—El Vocal Secretario.—P. A.—El vacunador general, Felix Gomez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 29 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar una almoneda de tabaco elaborado en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, con sujecion al pliego de condiciones y estado demostrativo que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Diciembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de 8223 millares y 223 tabacos de menas superiores y corrientes y 1202 arrobas de cigarrillos que tendrá lugar en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia 29 del corriente, á las diez de la mañana.

1.a Los 8223 millares y 223 tabacos de menas superiores y corrientes, y 1202 arrobas de cigarrillos, se hallan divididos

en lotes, cuyos números, clases y cantidades se expresan en el estado adjunto.

2.a Las muestras se exhibirán en los Almacenes generales 3 dias antes del fijado para el remate.

3.a El tipo para abrir postura en progresion ascendente, es el precio de estanco, con la rebaja de 50 p^s, verificándose la adjudicacion de lote en lote.

4.a Hechas las adjudicaciones, los compradores ingresarán en la Tesoreria general en moneda corriente y al siguiente dia hábil de la subasta el importe del tabaco que hayan adquirido, á cuyo fin la Administracion Central de Rentas y Propiedades les expedirá los documentos necesarios.

5.a Dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles de extendidos los libramientos á favor de los compradores, estraerán estos de los Almacenes generales el tabaco que han comprado.

6.a La Administracion responde de las averias que tenga el tabaco ó sus envases al tiempo de la entrega en los Almacenes, quedando obligada á devolver al comprador el importe del artículo, si el cambio de ello no fuese posible por falta de existencia ó por su mala calidad.

7.a Los gastos de la subasta serán satisfechos por los compradores á prorata de los importes ó valor del tabaco rematado, incluso el papel sellado necesario.

Manila 25 de Diciembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO demostrativo del número de millares y arrobas de tabaco elaborado que han de ponerse en pública almoneda el dia 29 del actual.

Número de lotes.	Numeracion de los lotes.	Millares y arrobas de cada lote.		Total de millares y arrobas de los lotes.		Clases del tabaco.	Fábricas.	Fechas de la elaboracion.	Número de cigarrillos que contiene cada envase.	Valor á precio de estanco de cada millar con la rebaja de 50 p ^s . Pesos. Cén. ^s .
		Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.					
1	1	1'200		1'200		Vegueros.	Arroceros.	Julio	100	18'75
1	2	7'600		7'600		Id.	Id.	Abril á Set.		
1	3	2'500		2'500		Id.	Id.	Noviembre.		
1	4	3'100		3'100		Imperial.	Id.	Abril á Julio.		20'25
1	5	1'		1'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	6	4'533		4'533		Regalias.	Id.	Mayo á Julio.		16'87 4/8
1	7	0'500		0'500		Caballeros.	Id.	Julio á Dic. 81		16'87 4/8
3	8	1'		3'						
2	11	5'		10'				Feb. á Ab. 82.		
1	12	2'		2'		Id.	Id.	Noviembre.		
1	13	7'		7'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	14	1'500		1'500						
3	15	5'		15'		Lóndres.	Id.	Mayo á Set.		8'92 4/8
1	16	4'		4'		Id.	Id.	Noviembre.		
1	17	0'500		0'500						
5	18	1'		5'		N.º Habano.	Id.	Setiembre.	500	6'25
10	19	6'		60'		Id.	Id.	Diciembre.		
4	20	50'		200'						
10	21	1'		10'		Id.	Fortin.	Id.		
8	22	50'		80'		Id.	Meisic.	Noviembre.		
12	23	50'		600'						
6	24	1'		6'						
10	25	5'		50'		Id.	Meisic.	Noviembre.		
38	26	50'		1900'						
1	27	0'510		0'510						
9	28	1'		9'						
10	29	10'		100'		Id.	Id.	Diciembre.		
28	30	50'		1400'						
1	31	0'500		0'500		Id.	Princesa.	Octubre.		
1	32	0'700		0'700						
12	33	1'		12'						
10	34	100'		100'		Id.	Id.	Diciembre.		
13	35	50'		650'						
10	36	1'		10'		Id.	Cavite.	Id.		
7	37	10'		70'						
22	38	50'		1100'						
1	39	0'250		0'250		1.a habano.	Fortin.	Setiembre.	250	10'
10	40	1'		10'		Id.	Meisic.	Diciembre.		
8	41	10'		80'		2.a id.	Id.	Setiembre.	500	5'25
7	42	1'		7'		Id.	Id.	Diciembre.		
10	43	10'		100'		Id.	Fortin.	Noviembre.		
9	44	10'		90'		Id.	Princesa.	Agosto.		
1	45	2'		2'						
1	46	0'500		0'500		3.a id.	Fortin.	Setiembre.		4'50
8	47	1'		8'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	48	0'500		0'500						
3	49	1'		3'						
10	50	10'		100'		Id.	Princesa.	Setiembre.		
3	51	10'		30'		4.a id.	Arroceros.	Agosto 81.		4'
1	52	0'990		0'990		Id.	Id.	Octubre id.		
9	53	1'		9'		Id.	Id.	Julio á Set. 82.		
5	54	10'		50'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	55	0'500		0'500		Id.	Id.	Mayo á Julio.		3'25
6	56	1'		6'		5.a id.	Id.	Diciembre.		6'25
8	57	10'		80'		N.º Cortado.	Fortin.	Noviembre.		
1	58	3'		3'		Id.	Cavite.	Id.		
13	59	0'800		65'		Id.	Id.	Diciembre.		
6	60	5'		30'						
10	61	1'		10'		Id.	Id.	Diciembre.		
8	62	10'		80'						
6	63	50'		300'						
10	64	1'		10'		Id.	Id.	Diciembre.		
5	65	10'		50'						
12	66	50'		600'						
1	67	0'190		0'190		1.a id.	Fortin.	Octubre.	250	10'
4	68	1'		4'						
4	69	10'		40'		Id.	Cavite.	Diciembre.		
1	70	0'250		0'250						
7	71	1'		7'						
5	72	10'		50'						
5	73	1'		5'						
8	74	10'		80'						
1	75	0'700		0'700		2.a id.	Id.	Mayo.	500	5'25
4	76	1'		4'		3.a id.	Id.	Setiembre.		4'50
1	77	0'500		0'500		Id.	Id.	Diciembre.		
6	78	1'		6'						
5	79	10'		50'						
10	80	1'		100'		Id. alcoy con aumento.	Id.	Set. y Nov.		
10	81		10			Cig.º papel de China.	Arroceros.	Setiembre 81.		
1	82		4			Id.	Id.	Octubre.		
1	83		8			Id.	Id.	Noviembre.		
4	84		40			Id. papel paja de arroz.	Id.	Id.		
10	85		50							
1	86		3							
6	87		10			Id.	Id.	Diciembre.		
4	88		50							
1	89		7							
8	90		10							
2	91		50							

Clases.	Arroyeros.		Forth.		Molise.		Princesa.		Cavite.		TOTAL.	
	Milares.	Arrobos.	Milares.	Arrobos.	Milares.	Arrobos.	Milares.	Arrobos.	Milares.	Arrobos.	Milares.	Arrobos.
Vegueros.	11,900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11,900	"
Imperiales.	4,100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4,100	"
Regatas.	4,333	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4,333	"
Caballeros.	22,800	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22,800	"
Londres.	20,800	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20,800	"
Nuevo habano.	263,500	"	6,900	"	3,463,510	"	763,200	"	1180	"	6,900	"
1.a id.	"	"	0,250	"	90	"	8,500	"	1050	"	0,250	"
2.a id.	"	"	43,500	"	1,071	"	86,500	"	112,250	"	4,700	"
3.a id.	"	"	43,900	"	59,900	"	"	"	4,700	"	11,500	"
4.a id.	"	"	63,800	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5.a id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nuevo cortado.	"	"	44,100	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1.a id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2.a id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3.a id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cigarillos con papel de china.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. con papel paja.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. de alcoy con aumento.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		187										187
												811
												204
												811
												187
												823,223
												1202

RESUMEN POR CLASES Y FABRICAS.

tracion de Hacienda pública de las provincias de Cebú y Bohol, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta escudiere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Cebú y Boho, el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo, dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pa-

gando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

- 27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaria de Hacienda pública de las provincias de Cebú y Bohol, la cantidad de mil novecientos quince pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.
 - 28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.
 - 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.
 - 30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.
 - 31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.
 - 32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso Administrativo.
 - 33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
 - 34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Cebú y Bohol, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.
 - 35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.
 - 36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.
 - 37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
- Manila 22 de Noviembre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumadores de anfon de las provincias de Cebú y Bohol, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos treinta y cinco pesos cincuenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 31 de Enero próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3 ó acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 17 de Diciembre de 1883.—Félix Dujna.

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de las provincias de Cebú y Bohol, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de anfon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 19 de Diciembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cebú y Bohol, el arriendo de los fumadores de anfon en las provincias de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

- Obligaciones de la Hacienda.
- 1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
 - 2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista, será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
 - 3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de treinta y ocho mil trescientos pesos.
 - 4.a El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del espresado artículo.
 - 5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.
- Obligaciones del contratista.
- 6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Adminis-

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.o grupo de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de 735 pesos 50 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espedrada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 140'33, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que enosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se recibian, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.o del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talararios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talararia la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talararias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.o del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1867 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.o y 2.o del art. 1.o cap. 1.o del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor asco los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolva acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligacion particular y de interés para parte privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originan en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 12 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Miguel Rodriguez Berriz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'25
Por cada cerdo.	"	»'25
Por cada carnero.	"	»'30

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 12 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.o grupo de la provincia de Zambales, por la cantidad de... (ps.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 140 pesos 33 cént. fecha y firma.

Es copia.—Dujas.

Providencias judiciales.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Agustín de la Cruz y Timoteo de la Cruz, vecinos del pueblo de Barasoain de esta provincia, el primero es hijo de Mariano y de María Ventura, viudo, de 36 años de edad, empadronado en la cabecera número 46 á cargo de D. Nicolás Santiago, de estatura baja, color moreno, cuerpo regular, barbilampiño, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, y con viruelas en la cara: y el segundo, soltero, hijo de Romano y de Nicolasa Martínez, de 22 años de edad poco más ó menos, de estatura alta, cuerpo robusto, cara redonda, color moreno, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten ante este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 4860 por robo y lesiones; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 19 de Diciembre de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. S. P. D., Rafael H. Enriquez.

D. Juan Viamonte Crespo, Capitan Teniente de la 2.a Compañía del primer Tercio de la Guardia Civil, Comandante de la cuarta seccion de San Mateo.

Ignorándose el paradero de un tal Gavino ó Juan (a) Munti, y de Cayetano, natural de Calocan que residia en el barrio de la Loma de dicha comprension, á los que estoy sumariando entre otros por formar parte de una gavilla de malhechores, que en el día tres de Noviembre último, entre diez y once de la noche, hicieron resistencia á una pareja de la Guardia Civil en el barrio de Hermitaño de la jurisdiccion de San Juan del Monte.—Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los espresados Gavino ó Juan (a) Munti, y Cayetano; señalándoles la casa cuartel de la Guardia Civil en esta localidad, donde deberán presentarse á dar sus descargos dentro del término de diez dias; y de no hacerlo se seguirá la causa por el consejo de guerra y se les sentenciará en rebeldía.

San Mateo 19 de Diciembre de 1883.—Juan Viamonte.—El Escribano, Silvestre Oliveros.

Don Francisco Pierra y Gil de Sola, Capitan graduado Teniente de la 1.a Comandancia de Carabineros de Filipinas.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el carabnero de 2.a de la 2.a Compañía de dicha Comandancia Norberto Flores, á quien estoy sumariando por el delito de 1.a desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al espresado Norberto Flores, señalándole la Guardia de la Comandancia sita en la Riverita, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 14 de Diciembre de 1883.—Francisco Pierra.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el carabnero de 1.a de la 1.a compañía Timoteo Bernardo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado Timoteo Bernardo, señalándole la Guardia de la Comandancia sita en la Riverita, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 14 de Diciembre de 1883.—Francisco Pierra.